



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 216 DE 17 SEP 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 037-25 EL GUAMALITO"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

APU



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 216 DE 17 SEP 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 037-25 EL GUAMALITO"**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES EXP. 20252307901000037E**

Mediante radicado No. 20254700037872 del 03 de abril de 2025, la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, en calidad de propietaria presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL GUAMALITO**", a favor del predio denominado "EL GUAMALITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-29819, con extensión sin especificar en el FMI, ubicado el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de marzo de 2025, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 079 del 13 de mayo de 2025, la Subdirectora Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, inició el trámite de



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 216 DE 17 SEP 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 037-25 EL GUAMALITO"**

Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL GUAMALITO", según la solicitud presentada por la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, a favor del predio denominado "EL GUAMALITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-29819, ubicado el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente, el día 15 de mayo de 2025, a la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, en calidad propietaria, al buzón de correo electrónico: paolaseg@gmail.com, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

**II. REQUERIMIENTOS**

Que, dentro del Auto No. 079 del 13 de mayo de 2025, se requirió la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, allegar la siguiente documentación:

1. *Copia de la Escritura Pública No. 1134 del 09/06/2020 de la Notaría Once de Bogotá D.C. o de otra Escritura Pública que contenga el **área y linderos** del predio denominado "EL GUAMALITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-29819.*
2. *Mapa de zonificación ajustado del predio "EL GUAMALITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-29819, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>1</sup> reportada en el Certificado de Tradición o en el Certificado Predial individual Catastral.*

*La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, de igual manera se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

<sup>1</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>2</sup> **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 216 DE 17 SEP 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 037-25 EL GUAMALITO"**

3. **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "EL GUAMALITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-29819, con el propósito de aclarar el área total del predio.

*Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo*

Frente a lo anterior, mediante radicado No. 20254700061292 del 29 de mayo de 2025, la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, interpuso derecho de petición en los siguientes términos:

(...) 1. Solicito se me aclare si en la información cartográfica que debe presentarse con la propuesta de zonificación, debe o no incluirse una "Zona de Restauración", dado que en la página 8 de la Resolución 079 1/3 de 2025 suscrita por la doctora Marta Cecilia Díaz Leguizamón, se menciona expresamente dicho componente. Sin embargo, en la parte resolutive ("DISPONE") no se hace referencia a la obligación de incluirla.

2. Solicito se me indique si el mapa de zonificación a enviar en formato shape debe corresponder a un levantamiento topográfico, o si puede tratarse de una plancha catastral. Para cualquiera de los dos casos, les ruego me aclaren las especificaciones técnicas que debe cumplir cada uno. Asimismo, solicito se me aclare si dicho mapa debe estar firmado por un profesional en topografía, ya sea ingeniero, técnico o tecnólogo en la materia.

3. Solicito se me aclare si el Certificado Predial Individual Catastral mencionado en el numeral 3o del acto administrativo equivale al Certificado Catastral Nacional que adjunto a este escrito, o si, por el contrario, debo allegar un nuevo plano predial catastral expedido por el IGAC que contenga todos los datos allí requeridos: número de cédula catastral, número de folio de matrícula inmobiliaria, extensión y polígono (adjunto el que ya me había expedido el IGAC).

4. Solicito se me indique expresamente el procedimiento o el canal oficial para adjuntar los documentos requeridos como soporte de la solicitud. Es decir, si debo radicar una nueva solicitud a través del sistema VITAL o si



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 216 DE 17 SEP 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 037-25 EL GUAMALITO"**

*está habilitada la posibilidad de hacerlo mediante el envío por correo electrónico u otro medio dispuesto por esa entidad.*

Mediante radicado No. 20252301189011 del 17 de junio de 2025, comunicado el 18 de junio de 2025, al buzón: paolalseg@gmail.com, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio respuesta al radicado No. 20254700061292 del 29 de mayo de 2025.

**III. CONSIDERACIONES**

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado, la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, a favor del predio denominado "EL GUAMALITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-29819, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL GUAMALITO**", se tiene que a la fecha y transcurridos más de **dos (2) meses** a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio de trámite, la solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados, razón, por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>3</sup>, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

<sup>3</sup> "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 2 1 6 DE 1 7 SEP 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 037-25 EL GUAMALITO"**

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 037-25 EL GUAMALITO**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, en calidad propietaria, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso - señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

*"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:*

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"*

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 037-25 EL GUAMALITO**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE:**

**Artículo 1.** - Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL GUAMALITO**", elevada por la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, en calidad propietaria, a favor del predio denominado "**EL GUAMALITO**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-29819, ubicado el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 216 DE 17 SEP 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 037-25 EL GUAMALITO"**

**Artículo 2.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 037-25 EL GUAMALITO**, Expediente Virtual 20252307901000037E contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, en calidad propietaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.** - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **PAOLA DEL PILAR ALFONSO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.679, en calidad propietaria, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.-** El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 SEP 2025

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

**Elaboró:**  
Elsa Margarita Silva Chocontá  
Abogada - GTEA  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

**Revisó:**  
Andrea Johanna Torres Suárez  
Abogada - GTEA  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

**Aprobó**  
Guillermo Alberto Santos Ceballos  
Coordinador-GTEA  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

